



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de Febrero de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Exp. No. 680013333003-2013-00354-01

Actor Popular: OMAR ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA con cédula de ciudadanía 1.098.711.197 de Bucaramanga
 MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA JAIMES con cédula de ciudadanía No. 91.324.151 de Piedecuesta,
 RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.344 de Bucaramanga,
 ANDRÉS MAURICIO NIÑO ARENAS con cédula de ciudadanía No. de Bucaramanga y
 MANUEL FRANCISCO AZUERO FIGUEROA con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.888 de Bucaramanga.

Coadyuvantes del actor popular: MARGARITA JULIANA DÍAZ CÁCERES con cédula de ciudadanía No. 1.098.694.594 de Bucaramanga y
 MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHA con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.958 de Bucaramanga.

Demandados: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA
 JUAN JOSÉ COBOS ROA
 UNIÓN TEMPORAL DE INGENIEROS CONTRATISTAS DEL ORIENTE (Roberto Enrique Rodríguez Ruiz, Jesús Pedro Nel Serrano Meneses, Ángel Roa Hernández y Fraguas S.A.S.).
 UNIÓN TEMPORAL CABLE AÉREO EL SANTÍSIMO (Doppelmayr Seilbahnen GMBH, Ingerconstrucciones Ltda. y Sitelsa S.A.S.)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se decide el recurso de **apelación** interpuesto por los Actores Populares **contra la sentencia** proferida en el proceso de la referencia, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) por el señor Juez Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga que niega pretensiones, previa la siguiente reseña.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

I. ANTECEDENTES

A. La Demanda

1. Pretensiones

(Fls.5-6 Cuad.1)

Solicitan los actores el amparo de los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público y para tal efecto, detener la ejecución del proyecto, actos, obras, trámites y demás actividades tendientes a la construcción del Ecoparque Cerro el Santísimo; restituir los dineros entregados a los contratistas Juan José Cobos Roa, a la Unión Temporal de Ingenieros Contratistas del Oriente y a la Unión Temporal Cable Aéreo El Santísimo; que no se realicen desembolsos adicionales, adelantos o pagos hasta el cese de la afectación de los bienes jurídicos tutelados, y que se ordene al Gobernador de Santander, pedir disculpas públicas en los medios de comunicación impresos y audiovisuales de circulación nacional por no cumplir con los fines sociales del Estado, la Libertad de Cultos, el Gasto Público Social y la separación de Iglesia-Estado que define el Estado Laico.

2. Hechos

(Fls.2-5 *ibidem*)

Como fundamento de las pretensiones, se afirma en el escrito de demanda que la Asamblea Departamental de Santander, en la Ordenanza 57 de 2012, autoriza al Gobernador del Departamento a comprometer vigencias futuras ordinarias para asumir el pago de compromisos generados para la ejecución del proyecto denominado "Ecoparque Cerro Del Santísimo". Que en virtud de tal autorización, se abrió Licitación Pública para la adjudicación de tres contratos con el objeto de realizar la construcción del referido Ecoparque, que incluye la construcción de un cristo de 33 Mts. de altura, un teleférico con un recorrido de 1380 Mts. y un mirador de 360° con vista a los municipios del Área Metropolitana. Que para la construcción del Cristo se escogió al señor Juan José Cobos Roa,- contrato de ejecución de un trabajo artístico; la construcción de la obra civil, enmarcada en la construcción del proyecto, a la Unión Temporal Ingenieros Contratistas del Oriente; y para la construcción del cable aéreo del parque, a la Unión Temporal Cable Aéreo El Santísimo.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

Se afirma que el Departamento de Santander - Secretaría de Transporte e Infraestructura suscribió el Convenio de Cooperación No. 00002087 de 2013 con la Corporación Parque Nacional del Chicamocha – manejada por el señor Carlos Fernando De Jesús Sánchez Aguirre, para realizar los estudios, diseños, ejecución, operación, funcionamiento y mantenimiento del Ecoparque Cerro Del Santísimo. Que el señor Sánchez Aguirre, no obstante no pertenecer a la Administración Pública, representó públicamente los intereses del Departamento en el Foro Ecoparque Cerro Del Santísimo realizado en las instalaciones de la Universidad Industrial de Santander sede Bucarica el 29 de mayo de 2013, realizado por el Comité de Transparencia por Santander, Participar y "Bucaramanga cómo Vamos".

Anotan que 15 de abril de 2013, los señores Omar Alejandro Bedoya Alvarado y Juliana Andrea Gómez Sandoval presentaron una Acción de Tutela en contra del Departamento de Santander por la construcción del proyecto, alegando la violación al derecho a la Libertad de Cultos y la Igualdad, la cual dicen fue negada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, declarando su improcedencia por no probarse si se trataba de un Cristo, un Buda o un Chivo, pero que no obstante esto, en la contestación a la demanda, el Departamento reconoce que la construcción es de un Cristo de 33 metros de altura.

Aseguran que el 29 de abril de 2013, el Gobernador de Santander con el Arzobispo de Bucaramanga Ismael Rueda Sierra y el señor Carlos Fernando de Jesús Sánchez Aguirre – este último representante de "Panachi"- , realizaron una ceremonia de imposición de la primera piedra del Ecoparque Cerro Del Santísimo ante autoridades públicas y medios de comunicación, fijándose en el mencionado acto, un "Cristo Resucitado" en la finca La Esperanza de Floridablanca. Agregan que en la página de la red social de la Gobernación de Santander se publicaron fotos, evidenciando el carácter religioso y confesional del proyecto turístico. Explican que el 02 de mayo de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral- confirmó la sentencia de tutela antes referida, con el argumento de no ser procedente la acción de tutela, y, define ser la Acción Popular la vía judicial adecuada de control. Hecha la solicitud de que habla el Art. 144 de la Ley 1437, el Departamento no dio respuesta.

3. Intervención de las Coadyuvantes por Activa

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

1. **María Fernanda Cequeda Viancha**, a folios 561 a 565 del cuaderno No. 2, manifiesta en síntesis que el proyecto turístico Ecoparque Cerro Del Santísimo puede tener un impacto negativo sobre la libertad de cultos debido a su carácter religioso. Refiere que sus convicciones religiosas son los principios y doctrinas cristianas de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y que la construcción de un Cristo de 33 Mts. de alto, atenta contra su derecho a la libertad de cultos y de vivir en el marco de un Estado separado de cualquier iglesia o culto en específico, puesto que su instalación, en un sitio con las dimensiones y el entorno proyectado por el Departamento de Santander, implica necesariamente una alegoría a una deidad Católica que utiliza este tipo de imágenes y esculturas como elementos indispensables para su liturgia y peregrinación.

Agrega que el actuar de la Administración Departamental transgrede el principio de laicidad del Estado que se traduce en una obligación de las instituciones en no realizar obras, promover políticas, dispensas, tratos favorables, o en el caso de los funcionarios públicos, participar directa o indirectamente en actos de contenido religioso en el ejercicio de su investidura. Señala que estos preceptos fueron desconocidos en el caso bajo estudio porque la escultura representa los valores, la cosmovisión y la iconografía de un culto religioso en particular, como lo es el de la religión católica. Agrega que los recursos invertidos para su construcción no se compadecen de la satisfacción de otros intereses y necesidades de mayor calado para la sociedad, como el reducir niveles de pobreza, fortalecer la salud, mejorar la educación, etc.

2. **Margarita Juliana Díaz Cáceres** a folios 558 a 560 del cuaderno No. 2 del expediente, refiere que la escultura encargada al artista Juan José Cobos Roa representa al Cristo Resucitado tal y como lo concibe la religión católica. Añade que este símbolo es único dentro de las grandes religiones del mundo pues el Judaísmo y el Islam tienen prohibiciones estrictas sobre la representación de la divinidad, y que ni el hinduismo ni el budismo cuentan con símbolos que se parezcan al que se está erigiendo en el referido Ecoparque. Aduce que la Iglesia Católica fue la única institución que defendió y propugnó el uso de las imágenes de este tipo para el culto religioso, tanto en la crisis del Imperio Bizantino generada por los movimientos que proponían la destrucción de todas las imágenes religiosas como en el Concilio de Trento

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

llevado a cabo luego de la reforma protestante. Afirma que es a partir de dicho concilio que empiezan los esfuerzos eclesiásticos por estandarizar las representaciones religiosas las cuales ya se habían establecido desde la cristianización del Imperio Romano; que al no tener retratos de Jesucristo, los fieles le atribuyeron una barba dividida y el cabello largo de un hombre maduro, vestiduras humildes, gestos de modestia y una contextura delgada; dice que el Cristo resucitado debía presentarse de la forma más exacta posible para servir de elemento didáctico en los templos y en las celebraciones, y que con base en esto, el monje español, Fray Juan Interian de Ayala, estipuló que no se debía pintar desnudo, sino vestido con su sudario, con una luz emanando de su cabeza y mostrando sus llagas como muestra de su pasión.

Concluye que hay identidad de las anteriores características con la escultura del Cristo que se erigirá en el Ecoparque Cerro El Santísimo, con el agravante de que la escultura reposa sobre las aguas de una fuente escalonada, lo que evoca uno de los pasajes representativos y de mayor recordación para la comunidad católica, como lo es la capacidad milagrosa de Cristo para caminar sobre las aguas según se describe en los evangelios bíblicos.

Resalta que otra de las características de la obra que corresponde con la concepción católica de la divinidad es la palabra “Santísimo”, que según la Real Academia de la Lengua Española – RAE- se refiere en su primera acepción al Papa, líder de la Iglesia Católica y en su segunda acepción a Cristo en la Eucaristía, por lo que tanto las características de la escultura como su nombre, apuntan a una creencia en particular y no a la representación antropomórfica y neutral de la divinidad.

B. Contestación a la demanda

- 1. La Unión Temporal Ingenieros Contratistas del Oriente, integrada por Roberto Enrique Rodríguez Ruiz, Jesús Pedro Nel Serrano Meneses, Ángel Roa Hernández y la sociedad Fraguas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, a folios 156 a 161 del Cuaderno No. 01, niegan que la obra pública denominada Ecoparque Cerro Del Santísimo, ostente carácter religioso alguno. En su entender, se trata de una**

obra que personifica un ícono de la historia de la humanidad que cuenta con el arraigo y la cultura colombiana. Contempla no sólo el trabajo artístico de ese ícono, sino una obra civil de construcción de edificios y demás locaciones así como un teleférico. Este proyecto ecoturístico está dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - Programa 12203 Desarrollo y Uso de Infraestructura, y del Plan de Desarrollo Departamental 2012 - 2015 "Santander en Serio, el Gobierno de la Gente" – Programa 2.11.1 - Proyectos de Inversión Turística, que se aprobó como proyecto de inversión pública por el OCAD¹ Regional y Departamental, que cumple con todos los requisitos para recibir recursos del Sistema General de Regalías, por lo que no se está vulnerando el derecho a la Moralidad Administrativa y Patrimonio Público. Propone Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, dada su condición de ejecutor de construcción de obra civil.

2. **Juan José Cobos Ríos a folios 162 a 165 del Cuaderno No. 01** actuando en nombre propio, dice que la obra artística, como materialidad subjetivamente interpretable al espectador, aparte de que tiene los componentes subjetivos que el arte mismo por definición ofrece al público, hace parte de un proyecto global de naturaleza esencialmente ecoturística, que incluye aspectos para diversas expresiones artísticas, culturales, recreacionales, conllevando a que el fin no se intrínsecamente incrementar adeptos religiosos sino mejor crear en el municipio un atractivo turístico de talla internacional que genere progreso a la región.
3. **El Departamento de Santander, por intermedio de apoderada, a folios 185 a 229 del Cuaderno No. 01**, refiere el recorrido administrativo surtido, como el de la autorización por la Asamblea Departamental en la Ordenanza No., 57 de 2012 para comprometer Vigencias Futuras Ordinarias hasta por dos mil trescientos cuatro millones veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con noventa y nueve centavos (\$2.304.024.835,99) para la ejecución del proyecto de inversión "Construcción del Ecoparque Cerro Del Santísimo en el Municipio de Floridablanca Santander, Centro Oriente". Aduce que la ejecución del "Megaproyecto" hace parte del Plan de Desarrollo denominado "Santander en Serio El Gobierno de la Gente 2012-2015" adoptado con la Ordenanza No. 013 de 23 de abril de 2012 – Línea Estratégica Santander Competitivo y Global del Programa Infraestructura Turística para la Gente, con

¹ Órganos Colegiados de Administración y Decisión – OCAD.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

la meta de apoyar la ejecución de cinco proyectos turísticos en el Departamento, con lo que dio cumplimiento a las disposiciones sobre el uso del suelo, planes turísticos y condiciones ambientales vigentes. Afirma que el proyecto es de inversión social y se encuadra en los fines esenciales del Estado, aunado a estar viabilizado e inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión.

Califica como "lapsus calami" la afirmación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al dar contestación a la tutela relacionada con los hechos de esta demanda, al referirse a la obra como "la construcción del Cristo de 33 Mts. de altura" y explica que no hacía acotación a una aseveración del Departamento de Santander sino a una apreciación de una nota de prensa del rotativo Vanguardia Liberal de 9 de abril de 2013. Aclara que no fueron tres sino dos los contratos celebrados, reseñando el objeto de cada uno, y, respecto del suscrito con el artista Juan José Cobos Roa, expone que en ninguno de sus apartes se hace referencia a entregar una obra que sea un Cristo de 33 Mts. de altura, sino a un ícono alegórico a un ser superior en cualquiera de las interpretaciones personales del observador. Tampoco acepta que la representación del Departamento en el Foro "Ecoparque Cerro Del Santísimo: Interrogantes ambientales y urbanísticos", organizado por la Fundación Participar, Transparencia por Santander y el Programa Bucaramanga En Serio, la hubiese ostentado el señor Carlos Fernando de Jesús Sánchez Aguirre, puesto que dice, tal representación estuvo en cabeza del señor Secretario de Planeación, como lo muestra el boletín virtual de prensa y el video del foro. Refiere que el señor Sánchez Aguirre en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Corporación Parque Nacional del Chicamocha, funge como Asesor de la sostenibilidad del proyecto de inversión y no es representante del Departamento y que cumple con ésta labor debido a su experiencia en materia de Turismo.

Con referencia al acto protocolario de la imposición de la primera piedra en la construcción, dice, no solo acudió a ella el Arzobispo de Bucaramanga sino que lo hicieron autoridades públicas, militares, medios de comunicación y la comunidad en general, y que se trató de un acto eminentemente protocolario y público sin discriminación de credo, religión, afiliación política y sexo. Agrega

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

que el busto colocado se trata de una imagen griega que refleja la tranquilidad y la bondad, la cual guarda relación con los estudios y documentos previos.

Que en Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 –Ley 1450 de 2011- se tiene al Turismo como motor del desarrollo regional, y que con la Constitución Política de Colombia, el ocio, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre alcanzaron la naturaleza y carácter de derecho autónomo no originado en el trabajo, estando el Estado obligado a su fomento. Aduce que lo anterior está acompasado con el Art. 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con la Ley 300 de 1996.

Se refiere al Art. 350 de la Constitución Política, al Art. 41 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, al documento CONPES 3527 Política Nacional de Competitividad y Productividad y a la Declaración de Manila de 1980 adoptada en la conferencia mundial de turismo, para concluir que la actividad turística tiene una perspectiva social y que dentro de la responsabilidad de los Estados se encuentra el desarrollo del turismo en las sociedades modernas, en tanto que esta actividad trasciende el campo puramente económico de las naciones y de los pueblos. Reitera que la obra artística es una iconografía que permite el apalancamiento del turismo de personas de cualquier credo o creencia, respetando el Estado Laico y la separación iglesia - Estado, y que el proyecto es una estrategia como mensaje de captación de interés para cualquier persona, que puede tener una percepción de lo mismo de forma diferente, acorde con sus creencias, sensibilidad al arte o religión; que el trasunto de la construcción es el mirador de 360° no de tipo religioso. Recaba en que en la descripción del objeto contractual no se hace apreciación específica al cristianismo sino a un ícono universal y superior, así como que la Ley 133 de 1999, que desarrolla el derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos, en su artículo 2° establece que ninguna Iglesia o confesión es ni será oficial o estatal, pero que ello no significa que el Estado sea ateo, agnóstico o indiferente al sentimiento religioso de los colombianos. Propone como excepción la que denomina: No existencia del daño contingente ni derechos colectivos amenazados, ni violación a la moralidad administrativa y patrimonio público.

- 4. La Corporación Parque Nacional del Chicamocha, por intermedio de apoderado, a folios 341 a 359 del Cuaderno 1º. , manifiesta que es una**

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

conclusión errónea la de los aquí actores, al definir la obra artística como de corte confesional y violatoria de la libertad de cultos consagrada en el Art. 19 superior. Que el Estado Laico no supone el destierro de las imágenes religiosas por la oficialidad, porque el Estado no es ajeno al componente religioso inmerso en la cultura y tradiciones del pueblo. Aduce que el principio de libertad de cultos es sinónimo de que el Estado no adopte alguna religión como oficial, no discriminar a alguien por razón de religión, no privilegiar o promover alguna confesión religiosa por sobre las demás según dice lo ha concluido la Corte Constitucional. Refiere que el proyecto turístico Ecoparque Cerro el Santísimo es obra de proyección turística, recreativa y cultural y en esa medida, satisface los fines esenciales del Estado y materializa los fines establecidos para la inversión de regalías. Señala que varias leyes y pronunciamientos de la Corte Constitucional avalan el turismo dentro de estos fines, como las leyes 1450 de 2011, 1568 de 2012 y las sentencias C-959 de 2007, C-254 de 1999, C-241 de 1997 y C-247A de 2001.

Coincide con el Departamento de Santander en que el Ecoparque Cerro el Santísimo se encuentra parcialmente financiado con recursos de las regalías y con recursos propios del Departamento y que cuenta con las autorizaciones de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión –OCAD- departamental y local según los Acuerdos No. 001, 002 y 003. Que en virtud de lo anterior es desacertada la afirmación de los demandantes según la cual el Ecoparque Cerro Del Santísimo no cumple con los fines establecidos para la inversión de las regalías y que su inconformidad no pasa de ser un desiderátum ciudadano. Afirma que el Departamento en los aspectos de Salud y Educación sufraga y atiende con otras fuentes de financiación o renglones del presupuesto, por lo que son voces insulares que no representan la voluntad mayoritaria reflejada en las urnas de octubre de 2011.

Finalmente refiere que la futura administración del referido proyecto por parte del señor Carlos Fernando de Jesús Sánchez Aguirre -Administrador de la Corporación Panachi- no es algo ilegal o inviable, ni tiene conexión con los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa y a la Defensa del Patrimonio Público, y que la Procuraduría General de la Nación – Asuntos Ambientales y Agrarios, en su función de control misional, ha realizado vigilancia administrativa al proyecto, del que dijo en un concepto de 19 de

junio de 2013 que sus aspectos urbanísticos, normativos, ambientales, contractuales se encuentran correctos.

5. **La Sociedad Doppelmayr Seilbahnen Gmhb – sucursal Colombia**, también por intermedio de apoderado judicial, a folios 434 a 449 del Cuaderno No. 2, en su condición de contratistas de obra – contrato No. 3502 de 2013 para la construcción del cable aéreo -, se opone a las pretensiones manifestando que los demandantes no hacen mención alguna a la acción u omisión con la que el Departamento de Santander viola la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público, ni las normas que deja de aplicar o aplica de manera incorrecta o cómo se puede afectar el interés general por encima del particular. Dice que en el referido contrato, está debidamente justificada la construcción de un Sistema de Transporte de Pasajeros por Cable Aéreo enfocado en el aprovechamiento de la diversidad de oportunidades ofrecidas por las economías locales, el aprovechamiento y promoción de las formas alternativas de turismo, coherentes con los principios de desarrollo sostenible: Turismo de Aventura, agroturismo, observación de la flora y fauna, avistaje de aves, turismo científico y turismo cultural. Propone como excepciones las que denomina: Inexistencia de acción u omisión que afecte o vulnere o amenace vulnerar los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, e Inexistencia de daño contingente, porque la contratación se ajusta en un todo a la normatividad que la informa.
6. **Interconstrucciones Ltda.**, arrimado al proceso como integrante de la Unión Temporal Cable Aéreo El Santísimo, por intermedio de Curador Ad Litem, a folios 631 a 633 del Cuaderno No. 2, manifiesta que se acoge a los hechos que se lleguen a probar y pide que se declare el agotamiento de la jurisdicción alegando la existencia de otra acción popular similar.
7. **La Sociedad Sitelsa S.A.S.** también integrante de la Unión Temporal Cable Aéreo El Santísimo, por intermedio de Curador Ad Litem, a folios 664 a 668 del Cuaderno No. 2, refiere que el trámite del proyecto Cerro Del Santísimo cumple con la Ley 80 de 1993, sin sobrecosto, corrupción, con ética, recto manejo de los bienes y recursos del Estado, y con una destinación adecuada de los recursos del Sistema General de Regalías, que dice, según el Art. 23 de la Ley 1530 de 2012, no establece características de los proyectos de inversión sino la concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de los entes territoriales. Aduce que se trata de un proyecto de carácter turístico y no se hace mención a que sea religioso, y que desde su

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

punto de vista, la construcción de un Cristo es una herramienta de atracción turística.

C. Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Se realiza el 23 de Abril de 2014, declarándosela fallida por no existir ánimo de las partes para formular un acuerdo conciliatorio (Fls.705 a 712 C. 2°).

D. Sentencia de Primera Instancia (Fls.2570-2583 C. 6°)

Como ya se dijo, es la proferida el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la que se decide “Denegar las pretensiones...”. **La primera instancia circunscribe el problema jurídico a determinar:** i) Si las accionadas vulneran derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, como consecuencia de la ejecución del proyecto denominado ECOPARQUE CERRO EL SANTÍSIMO, el cual, en el sentir de la parte activa se ha financiado con recursos provenientes del Sistema General de regalías SGR, rubro cuya destinación aparentemente no fue prevista en el ordenamiento jurídico para esta clase de obras (Decreto 4293 de 2011, Art. 2° y Arts. 360 y 36ª de la C.N.). ii) Si la construcción y montaje de una escultura alusiva a una deidad religiosa -representada según opinión de los demandantes por la efigie de un Cristo-, desconoce los principios de laicidad y neutralidad del Estado, cuyo fundamento se encuentra en la Constitución Política de 1991 y en virtud de los cuales, las Autoridades Públicas se abstendrán de realizar actos, participar en ceremonias e invertir recursos públicos en obras, proyectos, actividades o políticas que exalten o enaltezcan una religión o culto determinado.

Previo reseña y análisis de la jurisprudencia acerca del concepto de moralidad, entendida como **principio funcional** – porque determina no la finalidad de la actividad, sino la manera como ésta se debe adelantar - y como la **finalidad que inspira esa actividad** - según la cual, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad -, **del deslinde que ha de hacer el Juez de las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad** de la actividad administrativa - pues la competencia para

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

ello recae en el administrador de lo público² y, en consecuencia, la mera disconformidad de cómo administra los recursos públicos un ente territorial no implica indefectiblemente la afectación del derecho al patrimonio público³, de la conexidad entre patrimonio público y moralidad administrativa⁴, requiriéndose la violación de aquel para que se vulnere éste, hace la primera instancia una reseña probatoria sobre el trámite administrativo surtido respecto del proyecto denominado “ECOPARQUE CERRO EL SANTISIMO” y reseña que: **Contrario a lo afirmado por los demandantes**, la destinación de dineros provenientes del Sistema General de Regalías utilizados por el Departamento de Santander para financiar el precitado proyecto no vulneró ni puso en riesgo el derecho colectivo al patrimonio público.

Este es el barrido del trámite surtido que se hace en la sentencia de primera instancia: i) Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, fueron invertidos para los fines y objeto previstos en la norma (Art. 2º de Ley 1530 de 2012, y Arts. 360 y 361 de la CN), como es, el promover el desarrollo y competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios dado el reconocimiento de los recursos del subsuelo como una propiedad del Estado, resaltando que, el Art. 22 permite financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual, los que podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos, el horizonte de realización. La destinación de dichos dineros estuvo sustentada en la ejecución de un proyecto cuya finalidad es promover el desarrollo turístico, económico y social de la región, propósito que se acompasa con el objetivo plasmado en el numeral 3 del Art. 2 de la Ley 1530 de 2012, que establece que los recursos provenientes de las regalías se utilizarán, entre otras cosas, para promover el desarrollo y competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios: El proyecto se encontraba previamente inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión y en el Plan de Desarrollo Departamental, “Santander en Serio El Gobierno de la Gente 2012-2015”, adoptado mediante Ordenanza No. 013 de 2012 en el que se estableció “apoyar la ejecución de 5 proyectos turísticos en el Departamento, dando cumplimiento a las

² Consejo de Estado. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-01238-01(AP.). C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

³ Ello para responder a la coadyuvancia por activa activa es enfática en afirmar que los recursos públicos invertidos para la construcción y puesta en funcionamiento del proyecto en comento – más de cuarenta y cinco mil millones de pesos- bien pudieran haberse utilizado para reducir los índices de pobreza en la región o para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de la población vulnerable, o para mejorar la prestación de servicio de salud o educación, etc.

⁴ Tribunal Administrativo de Santander, sentencia del 28 de Julio de 2006, Radicado 2003-0580.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

disposiciones sobre uso del suelo, planes turísticos y condiciones ambientales vigentes", y dentro del acápite "2.11 Megaproyectos y proyectos de inversión" fijó como uno de los objetivos "la construcción y puesta en funcionamiento del atractivo turístico el Cerro del Santísimo, en el municipio de Floridablanca" según los folios 18, 208 y ss. El Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD región Centro Oriente le impartió la correspondiente aprobación para que fuera financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones SGR (Arts. 27 y 73 ibídem), según se prueba con el Acta No.004 de 2012 que obra a folios 755 y ss, - de la que destaca que en ella se contiene un programa de seguridad alimentaria y nutricional para niños, niñas y adolescentes de 5 a 16 años de edad de los municipios no certificados del Departamento de Santander cuatrienio 2012-2015- y subsidio para el transporte escolar rural en todo el Departamento, lo que demuestra que el componente social está presente dentro de los programas de inversión del Departamento de Santander y que a folios 484 y ss del expediente, obra el concepto del Departamento Nacional de Planeación de fecha 27 de enero de 2014, en el cual, dentro del análisis del proyecto se constata la observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1530 de 2012 y demás normas concordantes, en lo referente al procedimiento utilizado para la obtención de recursos provenientes del Sistema General de Regalías. Anota que dentro del informe de conveniencia y oportunidad, estudios y documentos previos efectuados con ocasión del convenio de cooperación No. 00002087 de 2013 celebrado entre el Departamento de Santander y la Corporación Parque Nacional del Chicamocha (Fls.1419 y ss.) se reseña la inscripción del proyecto en el Banco de Proyectos y Programas de Inversión –BPIN 2012-00005-0016, según lo muestran también los folios 19, 26, 35, 484, 771,1039. En resumen, para la primera instancia, al surtirse con apego a la legalidad el trámite en la materialización del precitado proyecto, ello implica no violación del patrimonio público.

Para resolver el punto ii), referido a si la construcción y montaje de una escultura alusiva a una deidad religiosa – representada según opinión de los demandantes por la efigie de un Cristo- desconoce los principios de laicidad y neutralidad del Estado e incurre en las prohibiciones que de estos principios se derivan, la primera instancia, se pregunta previamente, ¿si dicha escultura representa a una figura o deidad religiosa y en caso afirmativo, si ello implica prodigarle un trato preferente o diferenciado a un culto o religión en particular?, respondiendo con tesis afirmativa, considerando "que no es necesario hacer demasiadas disquisiciones para concluir,

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

como acertadamente lo hace la parte activa en este proceso, que la obra objeto de controversia es la efigie de un Cristo". Argumenta la primera instancia que, "tal como se encuentra plasmado en el proyecto presentado por el escultor Juan José Cobos Roa, Fls.270 y siguientes, la obra en cuestión está conformada por una "escultura colosal(...) alegórica a un ser superior en cualquiera de sus interpretaciones personales del observador", frente al cual sus características particulares permiten entrever claramente de quién se trata: un hombre erguido vestido con un sudario o túnica, con la mano derecha levantada hacia el cielo y su izquierda plegada a la altura del pecho, con barba cerrada y su cabello suelto un poco ondulado cayendo sobre sus hombros, de pie sobre una fuente de agua escalonada". Esta descripción, dice, "aunada al nombre del proyecto reafirma el carácter inequívoco de quien en representación suya se pretende erigir la escultura. El término Santísimo, cuya primera acepción de acuerdo a la Real Academia Española (RAE) es la de ser un adjetivo que se aplica al Papa como tratamiento honorífico, y como segunda interpretación la del sustantivo de Cristo en la eucaristía, dan cuenta, precisamente, que la obra indefectiblemente alude a dicha figura, tan común a la formación cultural y religiosa de nuestra sociedad".

En Conclusión, para la primera instancia, la figura escultórica en comento, contiene una alegoría de la figura de Cristo. Dicho esto, pasa a resolver si con dicha escultura, se desconocen los principios de laicidad y neutralidad del Estado y se incurre en las prohibiciones que de estos principios se derivan, dando respuesta negativa, porque, dice, de ese sólo hecho no se desprende la vulneración de los principios de laicidad, pluralismo religioso y deber de neutralidad del Estado. Explica que si bien la referida escultura alude efectivamente a un Cristo y su figura se encuentra estrechamente ligada o resulta común a una tradición cristiana con la que la mayoría de la sociedad colombiana, si no se siente identificada, al menos reconoce el tipo de valores que promueve a partir de sus actos como figura histórica y cultural, de ese sólo hecho no se desprende la vulneración de los principios de neutralidad y laicidad del Estado. En apoyo de esta tesis, la primera instancia cita a la Corte Constitucional⁵, para decir que este Órgano ha señalado que el criterio empleado para trazar la línea entre las acciones constitucionalmente permitidas al Estado en materia religiosa "tiene que ver con **propósito o finalidad buscada por las autoridades públicas** en su intervención, no pudiendo la medida desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de

⁵ Sentencia C-817 de 2011

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley que le imponen al Estado laico el deber de ser neutral frente a las diversas manifestaciones religiosas”⁶. Precisa la primera instancia que la escultura en comento debe ser apreciada de manera global o en conjunto con las demás obras que conforman el proyecto “Ecoparque Cerro El Santísimo”, y desde esa perspectiva, se tiene que su **finalidad o propósito primordial** no es la de promover un determinado credo religioso, sino el de servir de acicate o estímulo para activar e impulsar la actividad turística de la región. Que esa finalidad quedó plasmada en el estudio de conveniencia y oportunidad que obra al folio 1412 del expediente, en el que se describe el proyecto como un foco dinamizador del desarrollo económico y social de las comunidades y de la cadena productiva que de ella se deriva, razón por la cual se propuso establecerlo como prioridad dentro de las líneas estratégicas de progreso regional del Plan de Desarrollo Departamental, significando ello que la escultura no está motivada directamente para favorecer a una iglesia o religión en particular, y, como la escultura no tiene la intención de promover, beneficiar o perjudicar a una iglesia o religión en particular, aunque se valga de una figura iconográfica de gran calado para un sector considerable de la sociedad colombiana, el derecho colectivo a la moralidad administrativa no se verá comprometido, en la medida en que de su examen, no es posible afirmar que la conducta de la parte pasiva responda a un interés particular o se aparte de los fines previstos en la norma.

E. La Apelación (Fls.2594-2603 C. 6°)

Para los Actores Populares, el carácter religioso que tiene la obra realizada con dineros públicos y que patrocina el turismo religioso, contraría el mandato constitucional de laicidad, pluralismo religioso y deber de neutralidad. No tiene sentido, dicen, revisar si el Departamento de Santander respetó los requerimientos de trámite para invertir recursos del Sistema General de regalías y de su presupuesto como entidad territorial que es, si el proyecto en sí mismo viola derechos e intereses colectivos por destinar patrimonio público en obras de carácter religioso y violar la moralidad administrativa al mostrar la adhesión oficial, pública, a una iglesia específica, circunstancia que se evidencia con la presencia del señor Arzobispo de Bucaramanga en el acto de inicio de obras, entre otros actos de promoción, incentivo y protección a la religión católica, desconociendo la existencia de otros actores

⁶ Sentencia C-152 de 2003.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

religiosos y no religiosos de la sociedad. Se refiere y transcribe cinco reglas jurisprudenciales adscritas a prohibiciones del Estado en razón a la garantía de libertad de cultas para mostrar que la primera instancia sólo toma una de ellas y luego de un análisis efímero, llega a la tesis negativa expuesta.

Con las anteriores bases, solicita se revoque la sentencia y se ordene: 1) Desmontar la estatua conocida como “El Santísimo”, retirándola del Ecoparque. Subsidiariamente, se ordene proteger la moralidad administrativa y el patrimonio público, instalando dos (2) placas fijas, visibles al público en lugares centrales del parque donde se transcriban las cinco reglas jurisprudenciales definidas por la sentencia C-817 de 2011, y un texto adicional donde se explique por qué la laicidad del Estado y la importancia de su protección. 2) Se ordene eliminar el nombre “El Santísimo”, evitando cualquier nombre que tenga alusión a un culto o iglesia en específico, evitando la connotación religiosa en el parque. 3) Se ordene al Gobernador de Santander y al Director de la Corporación Parque Nacional del Chicamocha, ofrecer públicas disculpas a través de medios de circulación nacional, y en acto público, por invertir el patrimonio público en obras de carácter religioso, contrarias a la Constitución, hecho que le genera un acto contra la Moralidad Administrativa.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido el recurso por la primera instancia (Fl.2604 C. 6), el expediente es allegado al Despacho a cargo de la Ponente el 29 de agosto de 2014 (Fl.2684 C. 6), quien con Auto de esa misma fecha lo admite. El 12 de septiembre de 2014 (Fl. 2622 C. 6) se ordena el traslado para alegar de conclusión y para el Concepto del Ministerio Público y el 20 de octubre de 2014 vuelve al Despacho Ponente. Del anterior trámite se destaca lo que sigue:

A. Alegatos de Conclusión

- 1. La parte actora, a folios 2627 a 2630 del cuaderno 6 del expediente, recaba en lo expuesto en su escrito de apelación atrás reseñado, y, en no ser posible excusar bajo algún argumento la inversión del patrimonio público en obras de carácter religioso y que ello es un acto contrario a derecho, violatorio de la moralidad administrativa que protege como bien jurídico el ejercicio recto de la**

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

función pública con arreglo a las normas vigentes. Agrega que el carácter confesional de la obra quedó ratificado con el viaje que el Gobernador hizo en compañía del Director de la Corporación Panachi y su jefe de prensa al Vaticano, en busca de una audiencia con el líder de la Iglesia Católica, con el fin de presentarle el proyecto, e invitarlo a visitar la obra, desconociendo por completo los argumentos presentados en esta Acción Popular, en la que negó abiertamente el carácter confesional del Ecoparque Cerro del Santísimo.

2. **El Departamento de Santander** por intermedio de su apoderada judicial, a folios 2631 a 2654 del Cuaderno 6° del expediente, transcribe apartes de la sentencia de primera instancia, para resaltar que el Juez decantó con una profunda argumentación, acogiendo lo pregonado por el Departamento de Santander y previa revisión, que el proyecto cuestionado satisface un interés general y que los recursos públicos cuya destinación ha sido cuestionada, no contraviene el ordenamiento jurídico y por ende, resulta procedente desestimar las pretensiones de la demanda por no encontrarse fundamento al cargo que alega la violación al derecho colectivo al patrimonio público. Refiriéndose a la moralidad administrativa, dice que el H. Consejo de Estado ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de su nexo con la legalidad, así como fenómenos como el de corrupción, mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado, siendo éste último la razón de su íntima relación con el derecho colectivo de la defensa del patrimonio público. Aduce la **libertad de expresión artística** y transcribe apartes que dice corresponden a la oferta presentada por el escultor, según la cual, **“...Es la figura humana de un hombre solemne con su mano izquierda en el pecho y con la mano derecha irradiando protección para todo el área metropolitana y el país. Tiene un rostro sereno que está basado en iconografías clásicas, entre egipcias y persas, que no tiene llagas ni corona de espinas y muestra más humanidad porque está a pie descalzo y muestra parte del torso, el pecho y la espalda mirando al piso, al pueblo”**. **“La idea de la escultura nunca fue compararla ni competirle al Cristo del Corcovado. La idea es que sea muy propio de Colombia y Santander. El Santísimo es un término más amplio que un Cristo y nos representa a todos. Es un protector y no una alegoría a una iglesia específica”**. Expone que, “la obra artística no tiene nexo directo con la definición EL SANTÍSIMO su denotación es de carácter cultural y en honor a la grandeza del pueblo santandereano (...) es un derecho fundamental la facultad de toda persona para crear y proyectar el pensamiento por medio del arte y el derecho a difundir o dar a conocer esas creaciones al público y

que en el caso en concreto, la parte actora la desconoce al considerar que ha “mentido, manipulado y ocultado información respecto al contenido religioso de la obra”, cuando la materialización de su creación a través de este monumento colosal, es una aprehensión conceptual alejada de la religión y enfocado en el entorno cultural del Proyecto: Posicionamiento de Santander en el mundo, el reconocimiento de nuestra idiosincrasia, identidad evocando grandeza, teniendo en cuenta la privilegiada panorámica estratégica de los cuatro municipios que conforman el área metropolitana. Califica como “respetable la apreciación del señor Juez de Primera Instancia consistente en considerar al Monumento Parque Ecoturístico como efigie de un Cristo, porque se aleja de lo que el creador de la obra quiso expresar, y dice que el no respeto de su entender artístico sería restringir o censurar la circulación libre de ideas y opiniones que verge de la libertad de expresión artística. **Afirma que “el caso sub lite CONJUGA en forma palmaria un concepto eminentemente secular como lo es su apreciación global o en conjunto de todos los componentes y que decantan en un carácter eminentemente turístico, recreativo, cultural y ecológico. Destaca, del contrato de ejecución del trabajo artístico según el cual, se “brindó al escultor JUAN JOSÉ COBOS ROA la libertad de construir “una escultura colosal (..) alegórica al ser superior en cualquiera de las interpretaciones personales del observador, con las especificaciones y materiales presentadas con su propuesta”, es decir, el artista aplicó el conjunto de conocimientos, experiencia y percepciones personales para plasmar su concepción acerca de un ser trascendente a través de su escultura, y en ella el DEPARTAMENTO DE SANTANDER se abstuvo de interferir, imponer o restringir un criterio determinado, salvo el que hace referencia a la temática propia del proyecto turístico”. Culmina afirmando que el nombre EL SANTISIMO no va en contra de la laicidad del Estado, porque no tiene un sentido eminentemente religioso. Que la palabra SANTISIMO es un “acrónimo” formado por la unión de elementos de dos palabras: SANT, proveniente de la palabra Santander y el sufijo ISIMO, superlativo que expresa una característica en su grado máximo, es decir, que hace relación directa a la grandeza del Departamento de Santander, de su gente, su historia, su cultura y sus riquezas materiales e inmateriales, constituyéndose en un referente fundamental del desarrollo y promoción del turismo ecológico del país y de la región y de esa manera, ese acrónimo no va en contra de la laicidad del Estado.**

3. **La Sociedad Doppelmayr Seilbahnen Gmhb Sucursal Colombia, dice, debe confirmarse la sentencia, especialmente en lo que tiene que ver con el contrato de**

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

obra No.003502 de 2013 suscrito con la Unión Temporal Cale Aéreo el Santísimo, el cual no fue objeto de algún cuestionamiento y por la inexistencia de algún daño de derecho colectivo alguno, cuya carga procesal no cumple la parte actora.

B. El Concepto del Ministerio Público

La Agencia del Ministerio Público, señora Procuradora 158 Judicial Administrativa, a folios 2667 al 2683, solicita CONFIRMAR la sentencia. En su criterio, no hay vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público. Dice que “no se puede hablar de vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa sin pregonar lo referente a la afectación al patrimonio público que genere la acción u omisión por parte de un servidor público...”. Coincide con la primera instancia, en cuanto a la legalidad que se predica del proyecto. En su criterio, “si bien es cierto se ha de construir una obra en donde se alzarán un Cristo de 33 metros, imagen que refleja o que hace parte de una profesión religiosa, no puede dejarse de lado la importancia social que tiene la obra en sí, es decir, en conjunto todo el ECOPARQUE, obra arquitectónica y social que tiene un impacto en la comunidad, compartiendo posiciones de la procuraduría en primera instancia y del AQUO”.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia en Segunda Instancia

Recae en esta Corporación la competencia de resolver este recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada, en orden a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

B. Los Problemas Jurídicos y sus tesis

Con base en la reseña que antecede, la Sala se planteará y resolverá los siguientes problemas jurídicos:

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

1. **¿La escultura que se ubica en el “Eco-Parque Cerro El Santísimo, en el municipio de Floridablanca, Departamento de Santander Centro Oriente”, refleja una figura de un credo religioso en particular?”**

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: La figura, representa a quien histórica y socialmente se reconoce como Jesús de Nazareth, deidad que ha generado diversos movimientos religiosos a su alrededor, aquellos que corresponden a la tradición judeo-cristiana.

El diseño de la escultura del Eco-Parque Cerro El Santísimo representa o refleja a una persona humana, que para los demandantes es claro que se trata de Cristo o Jesús de Nazareth, término como también se conoce a este judío a quien muchos lo reconocen como hijo de Yahveh, el Dios de la tradición judeo-cristiana. Los demandados son coincidentes en negar dicha referencia; en su criterio, la apuesta por erigir un monumento o estatua como elemento iconográfico religioso en el Eco-Parque Cerro El Santísimo “es una estrategia como mensaje de captación de interés para cualquier persona la cual tendrá cada una percepción de lo mismo de forma diferente, acorde a sus creencias, sensibilidad al arte, religión, apreciaciones, etc., de ahí la finalidad del monumento y de su estructura (base-cuerpo y cabeza)” (Fl.214).

El *A Quo* resuelve este punto de Litis, dando la razón a los demandantes. Expresamente manifiesta en la sentencia, “que no es necesario hacer demasiadas disquisiciones para concluir, como lo hace la parte activa en este proceso, que la obra objeto de controversia es la esfinge de un Cristo”. Funda dicha firme conclusión por las características del proyecto presentado por el escultor Juan José Cobos Roa (Folio 270)⁷, las que muestran:

“... se trata de un hombre erguido vestido con un sudario o túnica con la mano Derecha levantada hacia el cielo y su izquierda plegada a la altura del pecho, con barba cerrada y su cabello suelto un poco ondulado cayendo sobre sus hombros de pie sobre una fuente de agua escalonada. Esta descripción aunada al nombre del proyecto reafirma el carácter inequívoco de quien en representación suya se pretende erigir la escultura. El término santísimo, cuya primera acepción de acuerdo a la Real Academia Española (RAE) es la de ser

⁷ Folio contentivo de la propuesta y sus anexos.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

un adjetivo que se aplica al Papa como tratamiento honorífico y como segunda interpretación la del sustantivo de “Cristo en la eucaristía”, dan cuenta, precisamente, que la obra indefectiblemente alude a dicha figura, tan común a la formación cultural y religiosa en nuestra sociedad.”

Lo anterior, lo lleva a concluir que “los componentes de la escultura en cuestión, propias de la iconografía cristiana, también están presentes en otras culturas (budista, hinduista, “pagana”, egipcia, etc.), pues la misma debe apreciarse en conjunto. Fruto de dicho ejercicio es que, precisamente, se puede arribar a la conclusión de que se trata de la figura de Jesucristo y no de otra deidad o “ser superior”.

El Tribunal, realizando un estudio de los trámites previos a la construcción de la escultura, coincide con la conclusión del señor Juez de Primera Instancia, en el sentido que la estatua o monumento de 33 metros de altura, representa a Jesús de Nazareth o Cristo. Veamos:

El nombre “El Santísimo”, no era preexistente al cerro donde físicamente se desarrolla el proyecto turístico. El proyecto es construido entre las Veredas Casiano Bajo y “Helechales” del municipio de Floridablanca, en el Departamento de Santander, nombres que, desde luego no tiene referencia con algún elemento que pueda atraer o promover el turismo (Fl.484)⁸.

El Departamento Nacional de Planeación, en “Informe de Auditoría” al proyecto de Eco-Parque realizado el 27 de Enero de 2014, en el acápite “Indicador”, registra como objetivo “incorporar el teleférico y monumento al Santísimo como elementos generadores de valor” (Fl.484), cuestión que evidencia, también, que lo principal y no accesorio del plan turístico es la esfinge que representa a Cristo y que es un “monumento al Santísimo”.

En cuanto al Acta No. 004 del 12 de septiembre de 2012 correspondiente a la reunión del OCAD Región Centro-Oriente⁹, debe reconocerse que poco tiene

⁸ Se encuentra en el documento en el que se identifica el proyecto turístico en su autorización por el Dirección Nacional de Planeación.

⁹ Los OCAD, son órganos Colegiados de Administración y Decisión en el Sistema General de Regalías, responsables de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos

por decir. Su cualidad es ser lacónica en cuanto a que no muestra algún debate sobre uno de los ítems que nos ocupa en el caso bajo análisis. Tan es así que no recoge los argumentos del Gobierno Nacional para emitir voto negativo al desarrollo del proyecto de Eco-Parque Cerro El Santísimo.

En la Ordenanza No. 57 de 2012 que obra a folios 18 a 20 del cuaderno 1, contentiva de la autorización que la Asamblea da al Gobernador para comprometer vigencias futuras, con el fin de desarrollar proyectos turísticos se prevé en el acápite de Consideraciones ítem 5., se denomina el proyecto como "Construcción del Ecoparque Cerro El Santísimo en el municipio de Floridablanca, Santander, Centro Oriente, esto es, Cerro del Cristo en la Eucaristía. Se trata entonces de una aprobación o asentimiento para construir un monumento a una figura que se explica y entiende desde la tradición judeo-cristiana.

En la propuesta que el Escultor hace al Parque Nacional del Chicamocha en Junio de 2012 para la construcción de la escultura del Santísimo, no se especificaron las características físicas, morfológicas ni de vestuario de la misma. Igual sucede en el Contrato de ejecución de trabajo artístico N° 2991 del 03 de abril de 2013 que obra a (Fls.175 a 182 del cuaderno 1, Empero, la hoja de vida del escultor, Maestro Juan José Cobos Roa, nos muestra que él es experto en la representación del arte católico. Al folio 271 del expediente, se relacionan como obras suyas, tres esculturas de la Virgen María en diferentes advocaciones; la representación en pinturas o murales de Cristo y de imágenes representativas de la religión católica, que son exhibidos en inmuebles administrados por la iglesia católica. Además, no puede dejar de resaltarse que el escultor del monumento del Santísimo es experto en arte católico. En efecto, tal como lo señala la Certificación visible al folio 271 del primer cuaderno principal, ha realizado tres esculturas de la Virgen (de las advocaciones de la Cantera, del Carmen y otra en Magangué), tres cristos y un mural del Altius Citius Fortius en una universidad privada de carácter confesional católico, así como otras representaciones iconoclastas de la religión católica. Esto indica claramente una propensión de crear e identificar

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

al monumento que caracteriza al Eco-Parque Cerro El Santísimo con un credo religioso en particular.

Con la anterior reseña, se muestra cómo desde su génesis, el contrato con el escultor se dirigió a representar en un monumento a Jesús de Nazareth, Jesucristo o Cristo, y que así se ejecutó, desvirtuándose con ello, la característica de universalidad que el Departamento de Santander quiere en este proceso, reconocer a la esfinge humana de 33 metros de altura. El diseño construido, se reconoce con cualidades particulares y propias de una deidad, que lo diferencian de los demás existentes tanto en la tradición judeo-cristiana como de las otras representaciones religiosas, muy a pesar que en su contestación de la demanda dijera el Departamento, que ese monumento “engloba obra artística, monumento, escultura, ícono, ser superior, colosal pero en ningún momento a Cristo”.

2. **¿La construcción de una estatua de tradición judeo-cristiana viola los principios de Laicidad, pluralismo religioso y deber de neutralidad del Estado – Departamento de Santander, contenidos en la Constitución Política vigente?**

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: La esfinge del Cristo en la eucaristía no representa a todas las religiones que tienen cabida en la Constitución de 1991 y en la sociedad colombiana, por lo que no cumple con la condición prevista en la Sentencia C-817 de 2011 para que la actuación del Estado – Departamento sea válida. Además, no es claro el cumplimiento de todas las prohibiciones derivadas del Estado laico señaladas en la Sentencia C-152 de 2003.

Para dar respuesta a este problema jurídico, el Tribunal desea destacar, de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-817 de 2011, en la que se exponen dos maneras en las que un Estado puede acercarse a la cuestión religiosa:

- a) Un Estado puede adoptar una religión oficial pero a su vez es tolerante de otras prácticas y creencias religiosas. La Corte señala que el Estado colombiano bajo la Constitución de 1886 contiene esta condición, pues asumía

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsas copias.

como propia el credo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana sin que por ello persiguiera o castigara a quienes no la abrazaban.

b) Un Estado laico y secular, como el instituido bajo la Constitución de 1991 y cuyos ejemplos paradigmáticos son Francia y Estados Unidos. Un Estado con esta cualidad se caracteriza por la estricta separación con cualquier iglesia y por promover una igualdad de derecho entre las diferentes manifestaciones que en él se den. Las creencias religiosas de sus asociados son percibidas como la expresión de la libertad individual de escoger una de las diferentes doctrinas de fe. Además de prohibiciones, para el Estado colombiano a partir de su condición de Estado laico se derivan deberes de protección en contra de agresiones a las manifestaciones religiosas.

En esa misma Sentencia, la Corte Constitucional identifica en la Constitución de 1991, los principios de Estado laico, pluralismo religioso y el deber de neutralidad, todos los cuales prohíben que el "Estado prodigue determinado tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa".

En el caso del Eco Parque Cerro del Santísimo está claro que no se promueve a una persona o autoridad perteneciente a un credo o a una iglesia en particular, pero se plantea la promoción de una situación religiosa: La representación de Cristo.

También reconoce la Corte Constitucional que la condición de Estado laico no elimina la posibilidad de que el Estado colombiano llegue a promover cualquier aspecto de lo religioso, es decir que la prohibición de involucrarse en asuntos religiosos no es absoluta. A juicio de la Corte Constitucional, el Estado colombiano puede llegar a participar o promover ciertos aspectos de la vida religiosa, siempre que cumpla dos requisitos:

- a) La medida particular debe representar o ser susceptible de conferirse respecto a todos los credos en igualdad de condiciones. Quiere esto decir que la decisión no debe mostrar una preferencia de algún credo religioso por sobre los demás.
- b) Se deben respetar las prohibiciones planteadas en la Sentencia C-152 de 2003, según las cuales el Estado colombiano no puede:

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

- (i) establecer una religión o iglesia oficial;
- (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o
- (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado
- (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; ni
- (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas

Si se contrasta la argumentación del *A-Quo* frente a las anteriores prohibiciones, encuentra la Sala, que ella no contiene análisis de todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, es decir que el análisis del caso en concreto no se hizo frente a todos los parámetros con relevancia constitucional. En efecto, el hilo decisorio del fallador de primera instancia se dirige a plantear que el proyecto del Eco-Parque Cerro El Santísimo tiene una finalidad turística, para promover la competitividad del Departamento de Santander. En este contexto el Santísimo o Cristo en la eucaristía es “incidental”, accidental o de menor importancia.

El primero de los argumentos sin duda excluye la posibilidad que en el estudio bajo análisis se desconozca la prohibición de tomar medidas que tengan una finalidad religiosa (prohibición 4), como por ejemplo aupar los credos judeo-cristinos, o la de desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover a estos y perjudicar a otro tipo de iglesias (prohibición 5). Esto se demuestra además con que no se tiene proyectado la ubicación de un sitio dentro del Eco-parque destinado, por ejemplo, a la práctica de la fe dirigida bajo alguna de las iglesias inscritas ante el Gobierno nacional, ni se anuncia la prohibición a quienes no sean católicos o cristianos.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

Sin embargo, el *A Quo* omitió evaluar si la construcción de la escultura en discusión, satisface la primera exigencia de la Corte Constitucional para que la intervención del Estado en asuntos religiosos sea válida desde el ámbito constitucional, esto es que la medida particular represente a todas las religiones. Y sostener el cumplimiento de esta primer exigencia en el caso *sub judice* es difícil. En efecto, si concluyendo como lo hace el *A Quo* que el “santísimo” representa al papa de los católicos (coptos u ortodoxos) o “Cristo en eucaristía” demuestra el interés de la administración departamental de Santander, en una deidad en particular de los diferentes credos religiosos que se practican en el país.

La exigencia de adoptar medidas religiosas que reflejen o representen todas las confesiones se relaciona directamente con el deber de neutralidad. Así pues, que escoger una o ¡cualquier! deidad de las diferentes religiones por sobre las demás desconoce este deber de neutralidad. El reproche que se hace podría predicarse si por parte de la administración departamental o por autonomía del artista se hubiera optado por otra figura que se explique desde un credo o tradición religiosa y no desde todas. En efecto, escoger al Cristo de la tradición judeo-cristiana altera la convivencia respetuosa y la igualdad de Derecho de todas religiones que debe prohijar el Estado colombiano, pues desbalancea la igual aceptación a todas ellas que impone el pluralismo religioso. Lo anterior se deriva por cuanto no se puede predicar esa igual aceptación si entre todas las religiones se escoge para hacer un proyecto turístico de gran envergadura una deidad de una de ellas en particular. Si dentro de la inmensidad de figuras religiosas presentes en las diferentes religiones se escoge a una de ellas, esa decisión denota una preferencia del Estado – Departamento de Santander – por el credo de que haga parte, desvalorando a las demás negativamente o como poco importante. Por esta razón, es que la Corte Constitucional Colombiana proscribe tomar una medida o acción administrativa que pueda ser identificable con una particular doctrina religiosa específica.

Es más, el no señalar ni en el contrato de ejecución de la obra artística, ni en los términos de referencia las características físicas, morfológicas y de vestido de la esfinge y acudir a un escultor experto en arte católico demuestran un desinterés en cumplir con los parámetros previamente establecidos por el Tribunal constitucional colombiano para que las decisiones y actuaciones tengan validez jurídica.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

La Sala insiste en que la alusión a la figura de tradición judeo-cristiana inmersa en el proyecto turístico Ecoparque Cerro El Santísimo no es un componente incidental – como lo valoró el A Quo– sino definitorio, más que otro elemento arquitectónico del amplio complejo turístico que se construye. Esto se deriva de varias circunstancias: La esfinge que representa al “Cristo de la eucaristía” da, como ya se vio, nombre a todo el proyecto de turismo, ningún otra edificación puede calificarse como colosal, y si bien además se construyen cafeterías, restaurantes, miradores turísticos, baños, plazoletas en ausencia de alguna de ellas el plan turístico seguiría siendo el mismo, lo cual no se puede replicar si faltase la esfinge del Dios de la tradición judeocristiana. Es decir sin la estatua de Cristo el proyecto turístico no sería este sobre el cual se debate, sino otro diferente. Esto se reconoce en la contestación a la demanda, cuando acepta que el Cristo en eucaristía, es el elemento central del plan turístico ya que es él y no otra construcción el “que permite el engranaje con la estructura metálica para hacer el instrumento de interés de ascenso y la vista panorámica angular de 360 grados para el visitante o turista...” (Fl.214).

Con lo anterior, también se demuestra que el Departamento de Santander desconoce las prohibiciones dos y tres que apuntan a la descalificar decisiones o medidas que identifiquen al Estado de manera formal y explícita con una iglesia o religión, o de realizar actos oficiales de adhesión. Esto porque la construcción oficial o con recursos públicos de una figura que representa a Jesús de Nazareth da a entender que Santander como ente territorial comparte el credo cristiano, a tal punto de no escoger a una deidad de otro credo –hipótesis en la que igualmente, se insiste, se desconocería el deber de neutralidad–. Esta situación se agravaría si se llegasen a hacer actos oficiales o en los que participen autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, situación que por ahora sólo es una amenaza debido a la no conclusión de la obra turística.

Las líneas precedentes conducen a que en el caso en concreto difícilmente se pueda identificar a Colombia como un Estado laico. Así como los objetos se hacen borrosos cuando se ven a gran distancia, esta cualidad del Estado colombiano – Departamento de Santander- de ser laico y no confesional– no está del todo clara en el desarrollo del Eco-Parque Cerro El Santísimo, lo que quiere decir que las autoridades departamentales se alejaron de los postulados y prohibiciones derivados de los principios de laicidad, pluralismo religioso y deber de neutralidad.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsas copias.

La Sala desea recordar el reto que tienen las autoridades públicas dentro de un Estado Constitucional de Derecho, que no Estado legal de Derecho, por cuanto que en aquel, el sistema jurídico está impregnado de diversos valores jurídicos, productos de corrientes ideológicas e históricas que pueden resultar incompatibles entre sí, todos los cuales tienen la misma validez y de los cuales debe exigirse eficacia en todos los momentos. Si ciertos principios llegasen a colisionar, debe acogerse una interpretación con la que en ningún caso se reste la “eficacia total a uno de los principios que entran en colisión, esto es, que en todo caso los dos principios han de aplicarse amoldándose para coexistir”¹⁰.

Si el Departamento de Santander pretendía realizar un proyecto turístico para aumentar la competitividad de Santander, mejorar la inversión en infraestructura y promover la recreación de sus habitantes y la de los demás colombianos, para lo cual apostó por una figura religiosa alegórica debía procurar que al perseguir estos fines constitucionales no terminara afectando o desconociendo otros de la misma raigambre como lo son los principios de laicidad, Estado laico y deber de neutralidad.

Lo anterior no se desdibuja si se puede rastrear a nivel de la ley un fundamento que pueda respaldar una actuación, puesto que en el Estado constitucional “la ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”¹¹. La sentencia de primera instancia es ampliamente explícita en destacar la validez legal de destinar recursos departamentales que ingresan como regalías para la realización de proyectos turísticos; sin embargo por esta circunstancia no se enerva el deber de respetar el valor de pluralismo religioso inserto en la Constitución de 1991.

Todo intérprete de la Constitución, sea juez o miembro de la administración pública, al darle vida a su texto, debe procurar que esa ejecución tenga una armonía como la de un músico virtuoso.

¹⁰ GÓMEZ SERRANO, Laureano. Teorías de los derechos fundamentales. Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, p.145.

¹¹ ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil: ley derechos, justicia. 10ª E., Trotta, Madrid, 2011, p. 34.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

En conclusión, en el desarrollo del proyecto turístico Ecoparque Cerro El Santísimo, la parte accionada, erró en la interpretación de la Constitución, al no atender los postulados de laicidad, pluralismo religioso y deber de neutralidad del Estado.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a analizar las consecuencias que ello tiene en los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al respeto y protección del patrimonio público. Se pregunta la Sala:

3. **¿El desconocimiento de los principios de laicidad, pluralismo religioso y deber de neutralidad en la construcción del proyecto turístico Ecoparque Cerro El Santísimo implica una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa?**

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: El contenido de la moralidad administrativa está determinado por los principios y valores aceptados por los individuos para vivir en libertad, dignidad y respeto. El pluralismo religioso es uno de esos valores que no está presente en el proyecto del Santísimo.

En la Sentencia del 27 de marzo 2014¹², el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de condensar su amplia jurisprudencia sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa. La tesis principal sostenida en dicha decisión fue la de justificar que la simple violación del principio de legalidad no genera la vulneración de la moralidad administrativa como derecho colectivo, y que, correlativamente, éste se puede violar sin que se transgreda el principio de legalidad. En esta importante exposición, además, sintetizó una serie de pronunciamientos sobre las características de la moralidad administrativa, la carga del juez para determinar su contenido, los requisitos que se deben demostrar en el "juicio de moralidad" y para establecer su violación y eventos en los que esto suele suceder.

Las características de la moralidad administrativa son:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Rad.: 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP). Hermann Gustavo Garrido Prada Vs. Comisión Nacional de Televisión

- a) Ser de naturaleza dual: la Constitución de 1991 la consagra como un principio de la función administrativa (Art. 209) y como un derecho colectivo (Art. 88),
- b) Ser un concepto jurídico indeterminado, de textura abierta sin definición legal, pero de aplicación directa como norma constitucional que es
- c) Ser concretado por el Juez en cuyas decisiones debe integrar los elementos normativos y axiológicos que informan el sistema jurídico, así como los campos de lo axiológico, político e ideológico que la norma jurídica no puede limitar pero que están presentes en la sociedad. Este último escenario es el que lleva a recordar “que la moralidad y la legalidad no se implican necesariamente, de donde la ilegalidad *per se* no es suficiente para concluir la inmoralidad y que esta última puede configurarse sin que sea *condictio sine qua non* la violación de la “norma legal positiva”. Pero reconoce que las más de las veces la moralidad implica el desconocimiento del principio de legalidad que debe entenderse no con los estrechos márgenes en los que surgió bajo la vigencia del Estado legal de Derecho, sino con la riqueza axiológica que caracteriza del Estado constitucional de Derecho que incorpora valores y principios al sistema jurídico.
- d) Ser de visión bifronte o dual: su protección puede ser deprecada en términos negativos (abstinencia o prohibiciones de ciertas conductas), o en positivos (la realización material de un determinado acto o hecho).
- e) Ser parámetro de creación normativa, en cuanto a que “subordina la producción normativa jerárquicamente inferior”, bien tanto de normas generales (leyes, decretos, ordenanzas departamentales o acuerdos municipales) como particulares (resoluciones, contratos, sentencias).

El juicio de moralidad es la operación a cargo del juez de Acción Popular para determinar si efectivamente el derecho colectivo está siendo vulnerado, el cual exige una carga argumentativa de su parte en cuanto a que tiene que determinar su contenido en el caso que analiza y si este resultó o no vulnerado. Este juicio de moralidad debe orientarse con estos criterios:

- 1) “Moralidad no es sinónimo de legalidad”. Si en sede judicial se equipara moralidad y legalidad, se negaría la existencia de este derecho colectivo y de la acción popular pues bastaría el ejercicio de las acciones judiciales ordinarias.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

2) "Moralidad no es un concepto eminentemente subjetivo". Los parámetros desarrollados por el Juez de la acción popular para determinar el contenido y la violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa no puede partir de su subjetividad. El Consejo de Estado recordó los diferentes métodos y técnicas a las que ha acudido para acometer estas labores:

- a. Siguiendo un criterio histórico se encuentra una íntima relación entre la moralidad administrativa y el gasto del patrimonio público,
- b. Con la "perspectiva teleológica" debe prestarse atención "a la finalidad que inspira la actividad de la Administración", por lo que es inmoral "toda actuación que no responda al interés de la colectividad". Esto demuestra una íntima relación entre inmoralidad y desviación de poder.
- c. Desde su acepción constitucional, la moralidad es el comportamiento conforme a las expectativas que la sociedad tiene de quienes manejan los recursos de la comunidad, de actuar con "diligencia, cuidado, absoluta transparencia, pulcritud y honestidad"
- d. El análisis debe emprenderse con tres parámetros: (i) se deben seguir los criterios de la sana crítica, (ii) deben excluirse valoraciones "sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador", (iii) en la práctica la violación del derecho colectivo a la moralidad, "implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza".
- e. Suele asociarse con la defensa del patrimonio público: La corrupción se relaciona "con el menoscabo de la integridad moral".
- f. La moralidad está comprendida por "el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr una convivencia libre, digna y respetuosa" (subrayas añadidas)
- g. La conducta transgresora debe ser antijurídica en el sentido de demostrar "la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo".
- h. Debe establecerse en el caso en concreto "la vinculación directa de la función administrativa con el valor de los principios generales proclamados por la Constitución".

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

De los anteriores criterios, la Sala encuentra que a partir de algunos de ellos es posible deprecar la vulneración del derecho a la moralidad administrativa por la parte demandada. Veamos:

Habiendo destacado más atrás las valoraciones realizadas por el Juez de primera instancia alrededor de la legalidad presupuestal para acometer la construcción del Santísimo debe concluir la Sala que en el entender de esa instancia, no se violó la ley (entendida en su sentido formal, es decir como producto del legislador). También debe reconocer la Sala, en cuanto al cuestionamiento que los demandantes y unas coadyuvantes por activa, hacen respecto de la destinación de regalías para realizar un proyecto turístico en vez de hacerlo para satisfacer derechos sociales, ello toca los linderos de la conveniencia y oportunidad de los cuales está excluido el Juez de la acción popular¹³.

Pero, en todo caso, es posible vislumbrar con lo probado hasta el momento dentro del presente proceso la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa por tres vertientes: El desconocimiento del pluralismo religioso, valor constitucional incorporado por la Constitución de 1991 que ata a la función administrativa, y el comportamiento **antijurídico** de la parte demandada consistente en ocultar que desde la planeación del proyecto se determinó que la colosal esfinge del proyecto ecoturístico a realizar en la Vereda Helechales y la finca La Esperanza, correspondía a la de una deidad de una tradición religiosa en particular.

En efecto aunque la sociedad colombiana es mayoritariamente católica, con presencia importante de diversas iglesias cristianas o evangélicas, este factor cuantitativo no conlleva la asunción de los valores y la tradición católica como fuente de las actuaciones estatales. Esto es así precisamente por el cambio introducido por la Constitución de 1991, que dejó atrás un Estado cuya religión oficial era la católica y planteó para el futuro uno nuevo secularizado, que reconoce el pluralismo y la tolerancia religiosa como elementos característicos y definitorios de las funciones del Estado, de lo que se deriva que debe promover condiciones y preservar espacios de mutuo respeto entre las religiones y sus creyentes.

¹³ En todo caso, el *A Quo* también destacó la inversión de recursos públicos para atender otros fines aparte del proyecto turístico.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

Por ejemplo, desde su temprana jurisprudencia la Corte Constitucional reconoció que “la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes... [así] esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.”¹⁴

Así pues, unas de las virtudes supremas impregnadas por el constituyente primario de 1991 en el texto constitucional es la del pluralismo religioso y el laicismo, o lo que vale decir que para la sociedad vale más ser pluralista que católico. De este modo, se tiene que el desarrollo de un proyecto turístico alusivo a una religión en particular como el Santísimo, desconoce un conjunto importante de valores jurídicos que explican la existencia del Estado colombiano y que debe gobernar la vida social colombiana con criterios de respeto y trato igual.

Aunado a lo anterior, encargar la construcción de la tantas veces mencionada esfinge a un artista con amplia experiencia en representaciones católicas, y la de nunca dejar constancia de las precisas características que esta debía tener, demuestra un claro desinterés por parte de los demandados por concurrir a la configuración de un monumento que desarrollara el pluralismo religioso como valor. Como quedó expuesto en párrafos precedentes, desde su concepción, el proyecto apostó por una figura de la tradición religiosa acudiendo desde entonces a referencias escuetas para negar lo evidente: que la persona humana de la esfinge es Jesús de Nazareth. Esta negación es un indicio de la voluntad de no querer cumplir los parámetros propios del Estado laico, de que los demandados conocían la antijuridicidad (antilaicidad y deseo de no honrar el deber de neutralidad) del proyecto a desarrollar y trataron de ocultarla.

Por otra parte, la relación entre los valores constitucionales y la moralidad administrativa con la función administrativa en el caso del Santísimo es clara. Sobre la función administrativa en la Constitución de 1991, el profesor Alberto Montaña ha expuesto que no está conceptualizada plenamente, pero que sí se cuenta con unos

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 1994 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero.)

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

principios y unas reglas de ejercicio que ayudan a superar esta indeterminación, que identifican a la función administrativa como¹⁵:

- (i) un fenómeno complejo y de difícil definición en términos materiales, por cuanto a que no es una actividad precisa o particular de un sujeto de derecho,
- (ii) un conjunto de actividades disímiles que dan desarrollo a las finalidades del Estado,
- (iii) una regla general de acción material y concreta, que excepcionalmente puede ser general y abstracta,
- (iv) implica por regla general la asunción de un rol de parte de quien la ejecuta.

Dicha regla general de acción material y concreta jurídicamente se expresa a través de la materialización de la actividad administrativa tales como como actos administrativos y contratos estatales¹⁶. Siendo, como se vio más atrás, la moralidad administrativa y los valores que contiene, como el pluralismo religioso, un parámetro de producción normativa que vincula y determina el contenido de las normas de inferior jerarquía, la administración departamental al plasmar el ejercicio de la función administrativa en los contratos que fundamentan jurídicamente la construcción del Santísimo no tuvieron en cuenta la talanquera o el límite representado por el pluralismo religioso.

Las actuaciones de las demandadas son graves desde el punto de vista constitucional. La observancia de los principios constitucionales no es baladí pues como señala el profesor Gómez Serrano "... el programa axiológico del documento constitucional determina los límites del poder de los intérpretes, quienes por ningún motivo podrán traspasar sus linderos, so pena de viciar sus actos intelectivos"¹⁷.

No cabiendo excepciones a una manifestación religiosa estatal hacia un credo determinado, la transgresión del derecho colectivo a la moralidad administrativa en el desarrollo del proyecto de Eco-Turístico Cerro del Santísimo se tiene como probado.

¹⁵ MONTAÑA PLATA, Alberto. Fundamentos de Derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

¹⁶ Recuérdese lo preceptuado por el artículo 1602 del Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"

¹⁷ *Ibid.*, p. 195.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

4. ¿La edificación de un monumento que alude a una deidad de un credo religioso en particular con recursos públicos viola el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público?

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: En el presente caso la legalidad contractual y presupuestal es respetada, pero la Constitución incumplida. Por ser la norma de normas deben preferirse los efectos que de su protección se deriven. Así entonces, se desprende del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público la exigencia de que el gasto público, además de hacerse conforme a las reglas de hacienda pública y de la contratación, no debe terminar en la violación de los valores constitucionales.

El derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido desarrollado por la jurisprudencia contenciosa administrativa en íntima relación con el apego de las normas presupuestarias en particular. Se ha indicado que para determinar su respeto se debe verificar que ha sido ejecutado conforme a la legislación positiva, de modo que su administración sea “eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales”, tal y como recapitula el Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de marzo de 2014.

Correlativamente a lo anterior, para que se predique la vulneración del derecho colectivo a la protección del patrimonio público debe verificarse que la conducta pública se constituye en “un manejo irresponsable, negligente o con una destinación diferente de la legalmente establecida respecto de los bienes y derechos de titularidad pública”¹⁸

A pesar de lo anterior, a partir de la tesis principal de la Sentencia del 27 de marzo de 2014 es plenamente posible que pueda transgredirse la moralidad administrativa quedando indemne el patrimonio público, por el apego a las leyes legales y presupuestales que gobiernan su planeación, aprobación y ejecución. En este sentido, el demostrar la violación de la moralidad administrativa sin afectación al patrimonio público ya ha sido denunciado por el mismo Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2007¹⁹. Allí reconoce la cercanía

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007, Exp.AP-0413

¹⁹ Sentencia AP-549 de 21 de febrero de 2007

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

entre los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público pero recalca que dicha:

“cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público”²⁰ (subrayas añadidas).

Con la anterior argumentación, esto es, con base en el precedente vertical o Consejo de Estado citado, la Sala – que lo acoge- se separa de la tesis expuesta en la sentencia de 2013 citada por la primera instancia ²¹, para afirmar que, dicho precedente, aplicado al caso que aquí se decide, lleva a que se pueda amparar la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, sin que sea menester comprobar también la afectación de otro derecho colectivo, como la protección al patrimonio público.

Ahora frente a la vulneración del patrimonio público en los términos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, queda claro que en esta instancia, los demandantes no edifican su inconformidad, por el incumplimiento o no de los trámites o etapas propios de los regímenes de contratación y de Hacienda Pública en el desarrollo del proyecto Eco-Parque Cerro El Santísimo. Ellos, los actores populares impugnan la sentencia no por el incumplimiento de la validez formal de las decisiones que en el entender del A Quo no tiene ocurrencia, sino en la destinación de dineros públicos a un objeto que contraría el contenido axiológico constitucional que identifica al Estado colombiano como laico y secular.

Lo hasta aquí expuesto devela que se está ante un caso ambivalente: De acuerdo con la primera instancia, desde la legalidad presupuestal y de contratación, el proyecto que posibilitó la construcción de la esfinge de Cristo, es intachable, no merece reproche alguno, es plenamente válido. Pero, con su ejecución se viola la Constitución. La Sala, se encuentra así, ante un gasto legal que desconoce la Constitución Política. Si se sigue la legalidad, se deben respetar efectos de las

²⁰ Sentencia AP-549 de 21 de febrero de 2007.

²¹ Tribunal Administrativo de Santander, sentencia del 28 de Julio de 2006. Rad. 2003-0589

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

decisiones respaldadas por la ley de contratación y de Hacienda Pública; si se sigue la Constitución tales decisiones están viciadas como desconocedoras del programa axiológico. Ante esta incompatibilidad, atendiendo al principio de supremacía de la Constitución previsto en el artículo 4° superior, debe preferirse la tesis que desarrolle el texto constitucional. Sostener lo contrario sería admitir que los recursos públicos pudieran resultar agrediendo a la Constitución como lo hace una roca que es lanzada contra un vidrio. El patrimonio público no puede convertirse en objeto de vulneración de la Constitución Política.

Esta singular situación presente en Ecoparque Cerro El Santísimo se acerca a lo que los profesores españoles Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero denominan como un ilícito atípico. Estos profesores españoles plantean que el Derecho suele expresar las conductas ilícitas a través de las reglas jurídicas, lo que ellos denominan ilícitos típicos. Los ilícitos atípicos son más difíciles de identificar pues tienen sustento en una falsa licitud derivada del actuar conforme a una regla pero que resulta contraria a los principios constitucionales en que debe fundarse²². En palabras de estos doctrinantes un ilícito atípico es de difícil detección pues “prima facie existe una regla que permite la conducta en cuestión; sin embargo –y en razón de su posición o algún principio o principios–, esa conducta se convierte una vez considerados todos los factores, en ilícita”²³.

Siendo ilícita toda conducta que viola un principio o valor constitucional, por más que esté respaldada por una ley (entiéndase en su sentido formal), se edifica con meridiana claridad un contenido sustancial del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

Así pues, a la clásica fórmula de exigir que el gasto o inversión pública se hagan de manera “eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales”, debe agregársele la siguiente lectura “ y sin contrariar los valores constitucionales”.

Corolario de lo anterior, es que la parte demandada es responsable de la violación del derecho colectivo al patrimonio público por su destinación a transgredir el valor

²² ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Ilícitos atípicos. Madrid, Trotta, 2010, pp. 23 a 25.

²³ *Ibid.*, p. 27.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

del pluralismo religioso y los principios de laicidad y deber de neutralidad del Estado- Departamento de Santander.

Debe precisar la Sala, que esta violación se predica únicamente sobre los \$3.525.775.000.00 millones de pesos, invertidos en la construcción de la esfinge de Jesús. Esta valoración se justifica en dos argumentos:

- Es esta construcción la que vulnera la Constitución Política.
- La destinación de los restantes \$41.496'710.111²⁴, en el entender de la primera instancia, tienen sustento legal. Y son expresión de valoraciones de oportunidad y conveniencia, ámbito reservado para la administración pública.

IV. LAS ÓRDENES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

La Sala no desconoce que para el momento de proferirse esta sentencia, la construcción del monumento de Cristo, se encuentra en un estado de casi finalización,²⁵ circunstancia que aunada a la de encontrarse incólume tanto el contrato celebrado con el maestro Juan José Cobos Roa, como todos los demás conexos a éste, dada la relación que el Cristo guarda con todas las restantes etapas del proyecto turístico, hacen que no puedan acogerse las pretensiones del actor popular que apuntan a detener la ejecución del proyecto, actos, obras, trámites y demás actividades tendientes a la construcción del Cristo²⁶, ni a la restitución de dineros por parte de los contratistas. De esta manera, se ordenarán las siguientes medidas:

1. En cuanto a la necesidad de vincular el futuro del proyecto turístico en mención con el Estado laico, deberá cambiársele su nombre. Resultando el término "Santísimo" íntimamente unido a una corriente religiosa, tal y como quedó atrás explicado, deben buscarse palabras que vinculadas con el proyecto turístico, no den un tratamiento preferente a ese o a otro credo en particular, con las que puedan identificarse, realmente, el carácter cultural y

²⁴ Valor total del proyecto \$45.052.485.111-\$3.525.775.000

²⁵ El Contrato de ejecución de la obra artística se suscribió el 04 de abril de 2013, con un plazo de doce meses, de lo que se infiere que para la fecha de esta sentencia, ya está ejecutado.

²⁶ Ley 1437 de 2011, Art. 144.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

la grandeza del pueblo santandereano alegados por el Departamento de Santander. Esta orden debe ser cumplida por el Departamento – Gobernador de Santander.

2. Con miras a no identificar al Estado colombiano con el credo que la escultura representa, se prohíbe la realización de actos oficiales y privados en los que quede comprometida la conducta oficial de servidores públicos dentro del complejo turístico. Esta orden será de permanente observancia por quienes administren el lugar y constará en el reglamento de uso de él.
3. Se prohíbe la inauguración o apertura al público del Parque Turístico hasta que no se cumplan las anteriores ordenes
4. A fin de restaurar la integridad del patrimonio público, la administración del Parque Turístico, deberá devolver a los rubros departamentales de Santander, los \$3.525.775.000 millones de pesos (tres mil quinientos veinticinco millones setecientos setenta y cinco mil pesos Mcte.) que le costó al patrimonio público – Departamento de Santander, el monumento de Cristo. Esto se hará con el 30% de los dineros percibidos por la entrada de público, y se hará en períodos trimestrales indexando en cada vez, el valor que se pague. **Parágrafo.** La administración del Parque Turístico, deberá registrar en su contabilidad, una cuenta que muestre los ingresos y posterior devolución al patrimonio del Departamento de Santander como entidad territorial que es, en el porcentaje preestablecido, en forma trimestral debidamente indexado, hasta completar la suma antes registrada. Estos registros contables específicos, deben estar disponibles al control ciudadano y para cualquier análisis judicial ante un eventual incidente de desacato de esta sentencia.

V. CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas – concepto que incluye las expensas y las agencias en derecho – al Departamento de Santander, por ser el gestor del proyecto “Construcción del Ecoparque Cerro El Santísimo, en el municipio de Floridablanca, Santander Centro Oriente”. Se fija como Agencias en Derecho, teniendo en cuenta los criterios del Art. 3º del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como lo son naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, el equivalente a un

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsas copias.

salario mínimo legal mensual vigente, esto es seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos Mcte. (\$644.350.00).

VI. COMPULSA DE COPIAS

Por los hechos relacionados con la parte motiva de esta providencia, en lo que guarda relación con la vulneración de principios constitucionales y por contera, del derecho a la moralidad administrativa, se ordenará compulsar copias de esta sentencia a la Procuraduría General de La Nación y a la Fiscalía General de La Nación, para que, si lo consideran procedente, adelanten las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. FALLA

Primero. REVOCAR la sentencia de primera instancia que deniega pretensiones, proferida en el proceso radicado AP No.680013333003-2013-00354-01 contra el Departamento de Santander y otros.

Segundo CONDENAR al Departamento de Santander a las siguientes obligaciones de hacer y de no hacer:

1. **Cambiar** el nombre del “Santisimo”, íntimamente unido a una corriente religiosa, tal y como quedó atrás explicado, por otro, que identifique realmente el carácter cultural y la grandeza del pueblo santandereano, sin asociar el complejo turístico con religión alguna en especial.
2. **Abstenerse** de realizar actos oficiales y privados en los que quede comprometida la conducta oficial de servidores públicos dentro del complejo turístico del que se ocupa esta sentencia. Esta orden será de permanente observancia por quienes administren el lugar y constará en el reglamento de uso de él. El Gobernador del Departamento, velará por que esta orden se cumpla.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 680013333003-2013-00354-01. Sentencia de segunda instancia que revoca la de primera, ordena obligaciones de hacer y no hacer por parte del Departamento de Santander, condena a ése en costas y compulsa copias.

3. **Abstenerse** de inaugurar o dar apertura al público del Eco Parque Turístico tantas veces referido en esta sentencia, hasta tanto no se cumplan las anteriores órdenes. El Gobernador de Santander velará por su cumplimiento.
4. **Velar** porque la administración del Parque Turístico, devuelva al patrimonio de la persona jurídica Departamento de Santander, los \$3.525.775.000 millones de pesos (tres mil quinientos veinticinco millones setecientos setenta y cinco mil pesos Mcte.) que le costó el monumento de Cristo, en la forma y para los efectos prescritos en el ítem 5 del acápite IV de los consideraciones de esta sentencia.

Tercero. **Condenar** en costas al Departamento de Santander. Se tasan las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. **Compulsar copias** de esta sentencia a la Procuraduría General de La Nación y a la Fiscalía General de La Nación, para que, si lo consideran procedente, adelanten las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar. La Secretaría de esta Corporación dará cumplimiento a esta orden.

Quinto. **Devuélvase** por la Secretaría de esta Corporación al Juzgado de origen el expediente de este asunto, una vez ejecutoriada esta sentencia y surtidas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Acta No. 07 de 2015.

Los Magistrados,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente


RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO


FRANCY DEL PILAR PÍNILLA PEDRAZA

